



Expediente: **SCQ-133-0620-2026**
Radicado: **RE-02027-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/06/2026** Hora: **15:45:35** Folios: **9**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0620-2026 del 08 de mayo de 2026, en la cual indicaban *“Un vecino esta apoderado de una finca y tiene amenazados a la familia, la policía a ido en varias ocasiones pero hace caso omiso y está talando árboles nativos, como robles, chagualos. carate. uvito, pinos y eucalipto el día de hoy también está talando y las autoridades no han podido con él además quita el agua y corta las mangueras.”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de mayo de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-03030-2026 del 26 de mayo de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda Ventiaderos con Folio de matrícula 028-12391, con una extensión de 17.38 hectáreas. En dicho predio se presenta la tala de varios individuos nativos, en donde se evidencia lo siguiente:

- Durante la visita realizada el día 15 de mayo, se encontró en el predio al señor Arlinson, quien manifestó que la finca figura a nombre de su padre, el señor Orlando, actualmente fallecido. Asimismo, indicó que el lote objeto de intervención había sido trabajado anteriormente; no obstante, llevaba aproximadamente ocho (8) años sin actividad productiva. Señaló además que la intervención realizada tuvo como finalidad el establecimiento de un cultivo de lulo, el cual ya se encontraba sembrado con una distancia de siembra aproximada de 2 m x 2 m.
- Adicionalmente, el señor Arlinson manifestó que, al tratarse de un predio que hace parte de la sucesión familiar, consideró que no era necesario solicitar permisos ante la autoridad ambiental, razón por la cual la intervención se ejecutó sin contar con las respectivas autorizaciones por parte de la Corporación. Igualmente, informó que se encuentra vinculado a un programa de reforestación liderado por la Federación Nacional de Cafeteros y que, como medida de compensación, ha sembrado quinientos sesenta (560) individuos de roble colombiano (*Quercus humboldtii*). Asimismo, indicó que próximamente realizará la siembra de pino colombiano (*Retrophyllum rospigliosii*).
- Por otra parte, se evidenció el aprovechamiento forestal de árboles de eucalipto destinados a ser utilizados como envaradera para cultivos agrícolas. Al respecto, se le informó al señor Arlinson que, al no contar con autorización para dicho aprovechamiento, la madera obtenida no podrá ser movilizada ni comercializada.
- Para los árboles de eucalipto aprovechados no fue posible determinar el número exacto de individuos intervenidos; sin embargo, se realizó la cubicación de la madera que se encontraba arrumada en el predio. Para la estimación del volumen se tomaron medidas de ancho, alto y largo, aplicando la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X Instagram YouTube cornare

fórmula: Volumen = ancho × alto × largo × factor de espaciamiento (Fe = 0,8, correspondiente a madera en bloque), obteniéndose un volumen aproximado de madera transformada de dieciséis coma treinta y dos metros cúbicos (16,32 m³) (Tabla 2).

- Durante el recorrido efectuado en el lote intervenido, se evidenció la tala de diecinueve (19) árboles nativos, entre los que se identificaron especies como uvito de monte, guamo, laurel de cera, siete cueros y silvo silvo; así como quince (15) individuos de especies exóticas correspondientes a pino pátula (*Pinus patula*), con un total de treinta y cuatro (34) individuos (Tabla 1).
- Los individuos intervenidos se encontraban distribuidos de manera dispersa en el predio y presentaban diámetros superiores a 10 cm.
- En el recorrido también se registró la presencia de fauna silvestre, observándose un (1) individuo de gallineta ciega, una (1) culebra cazadora y varias lagartijas. Lo anterior permite inferir que el área aún conserva fauna remanente y cierta funcionalidad ecológica; sin embargo, la tala reciente probablemente ha generado procesos de desplazamiento, exposición y estrés en las especies presentes, evidenciando una respuesta de la fauna frente a la intervención realizada en el ecosistema.
- El lote objeto de intervención presenta un área aproximada de 0,6 ha, equivalente al 3,4 % del área total del predio.

Tabla 1. Relación de los individuos talados recientemente.

Nº	Circunferencia (cm)	Diámetro (cm)	Nombre común	Nombre científico	Observaciones
1	92	29,285	N.N	N.N	Nativo, no se logra identificar
2	64	20,372	Siete cueros	<i>Andeanthus lepidotus</i>	Nativo
3	57	18,144	Uvito de monte	<i>Cavendishia pubescens</i>	Nativo
4	62	19,735	Uvito de monte	<i>Cavendishia pubescens</i>	Árbol de gran porte, presencia de epífitas
5	59	18,780	N.A	<i>Clethra</i> sp.	Árbol de gran porte, presencia de muchas epífitas, principalmente orquídeas
6	61	19,417	N.N	N.N	Nativo, no se logra identificar
7	66	21,008	Guamo	<i>Inga</i> sp.	Nativo
8	115	36,606	N.N	N.N	Nativo, no se logra identificar
9	114	36,287	Silvo silvo	<i>Hedyosmum</i> sp.	Árbol nativo de gran porte
10	78	24,828	N.N	N.N	Nativo, no se logra identificar
11	60	19,099	N.A	<i>Brunellia</i> sp.	Nativo
12	67	21,327	N.N	N.N	Nativo, no se logra identificar
13	50	15,915	Uvito de monte	<i>Cavendishia pubescens</i>	Nativo
14	70	22,282	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	Exótico
15	30,00	0,570	Uvito de monte	<i>Cavendishia pubescens</i>	Nativo
16	42,00	13,369	N.N	N.N	Nativo, no se logra identificar
17	103,00	32,786	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	Exótico, madera presente en el predio
18	34,00	10,823	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	Exótico, madera presente en el predio
19	63,00	20,054	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	Exótico, madera presente en el predio, lindero

20	102,00	32,468	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
21	101,00	32,149	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio, lindero
22	38,00	12,096	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
23	81,00	25,783	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
24	84,00	26,738	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
25	120,00	38,197	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
26	60,00	19,099	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
27	50,00	15,915	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
28	30,00	9,549	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
29	20,00	6,366	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
30	90,00	28,648	Pino pátula	Pinus patula	Exótico, madera presente en el predio
31	82,00	26,101	N.N	N.N	Nativo, no se logra identificar
32	96,00	30,558	N.N	N.N	Nativo, no se logra identificar
33	30,00	9,549	Laurel del cera	Morella pubescens	Nativo
34	94,00	29,921	N.N	N.N	Nativo, no se logra identificar

Tabla 2. Cálculo de volumen de madera presente en el predio.

N° de pilas de madera	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m3)
1	3	1,2	1	2,88
2	3	2	1,7	8,16
3	3	1,5	1	3,6
4	3	1	0,7	1,68
TOTAL				16,32

A continuación, se evidencia la ubicación de los individuos intervenidos y su distribución por el predio.

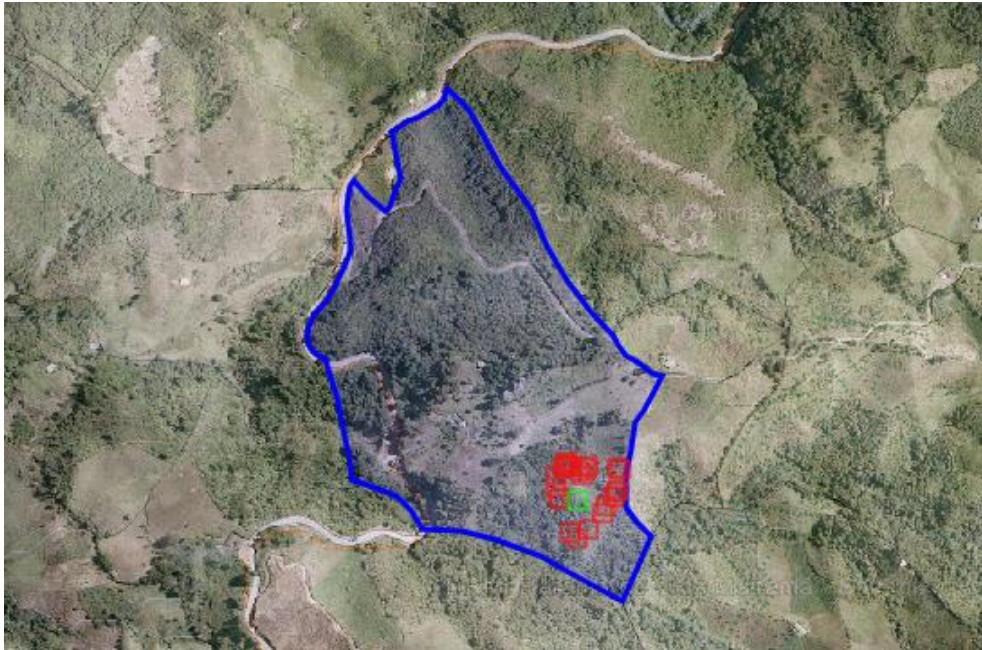


Imagen 1. Ubicación de los individuos intervenidos con respecto al predio FMI 028-12391

- Evidencias fotográficas:
-Pilas de madera de eucalipto (envaradera):





- Evidencias de establecimiento de cultivo de lulo:



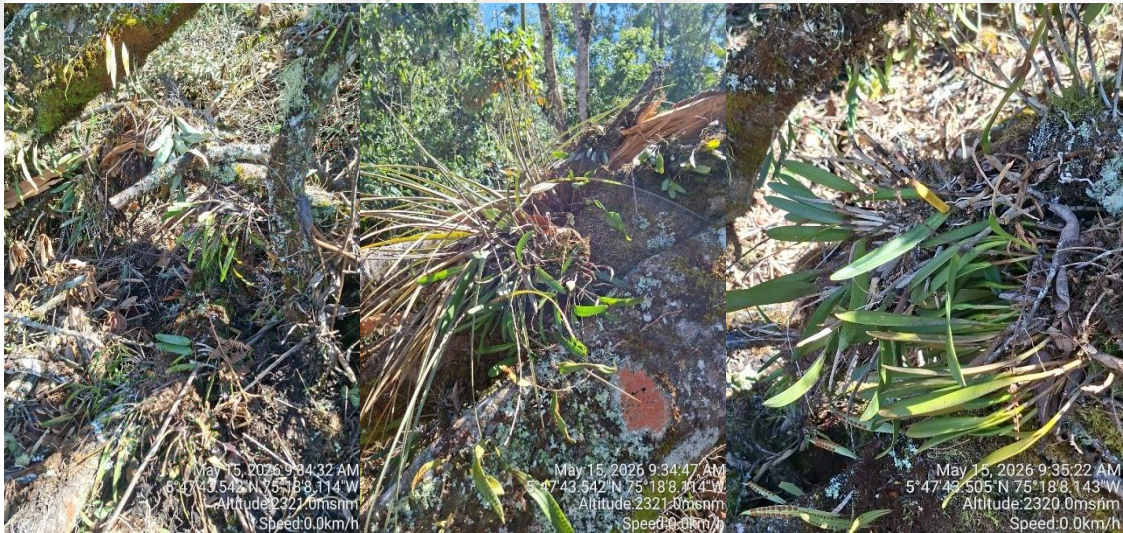
- Evidencias de tala:







- Evidencia de presencia de epífitas principalmente orquídeas:





- **Vista general de la tala:**



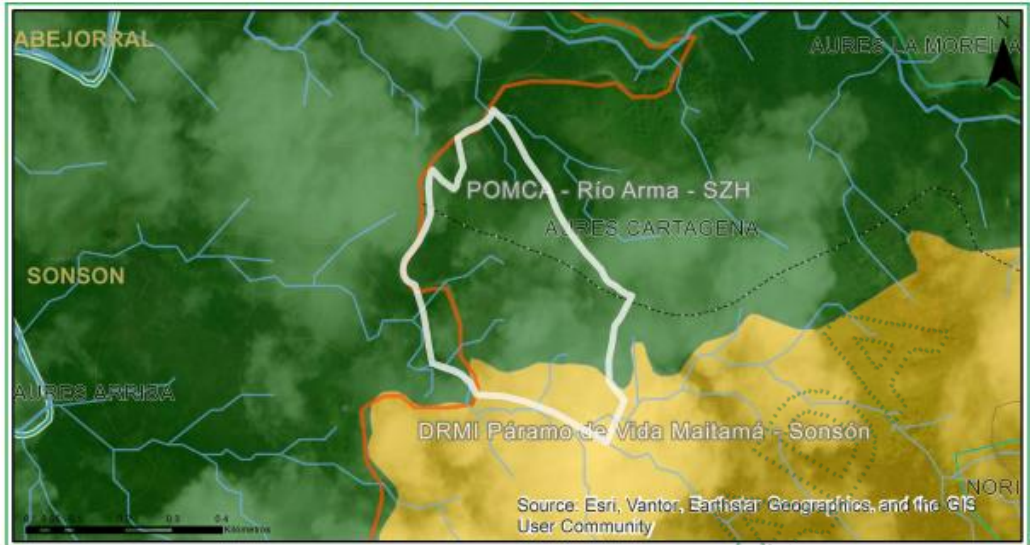
- **Siembra de roble colombiano:**



Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 028-12391, el cual pertenece al señor **ARANGO OROZCO ORLANDO DE JESUS** con cédula de ciudadanía número **3614531** (Ver anexo)

Determinantes Ambientales PREDIO:

El sitio donde se presenta la denuncia ambiental se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica **POMCA del Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019** en un 84,3% del predio con un área de 14.65 hectáreas. A su vez, se encuentran dentro del **Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón** en un 15,7% del predio con un área de 2.73 hectáreas. (Ver imagen 2)



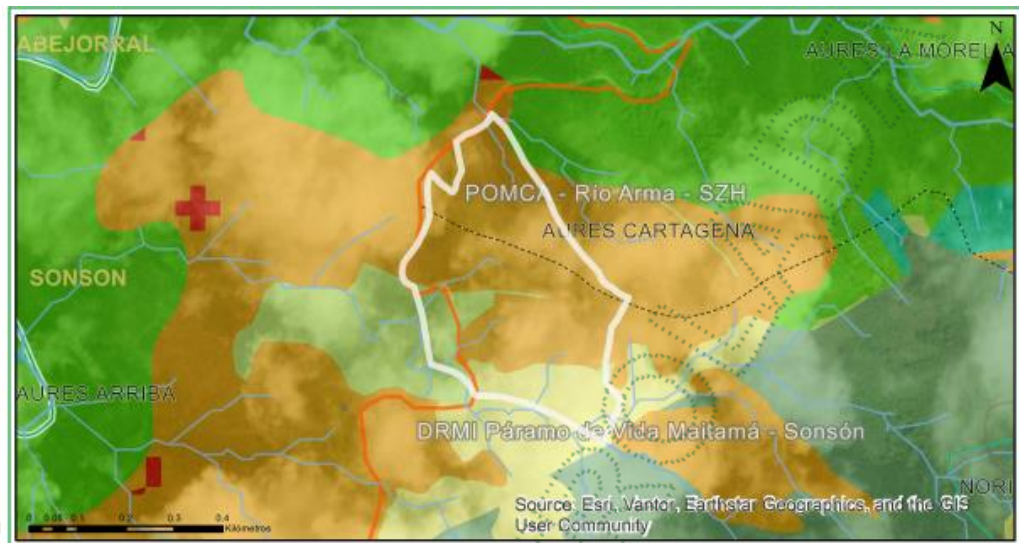
Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Arma - SZH	14.65	84.3
■ DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	2.73	15.7

Imagen 2. Límites POMCA-Áreas protegidas del predio FMI 028-12391.

El 73.82% del predio se encuentra dentro del Áreas agrosilvopastoriles, con un 12.83 hectáreas, el 15.7% del predio se encuentra dentro del DRMI clasificación Zona de Restauración siendo estas 2,73 hectáreas, por otro lado el 10,13% del predio se encuentra dentro del POMCA del Río Arma en Áreas de Restauración Ecológica con 1,76 hectáreas, y por último el 0,35% del predio se encuentra igualmente dentro del POMCA en Áreas de importancia ecológica con 0,06 hectáreas, las cuales se caracterizan por:

- **Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- **Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración.
- **Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes **Ambientales de Cornare** que

- apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
- **Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.06	0.35
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.76	10.13
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	12.83	73.82
■ Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	2.73	15.7

Imagen 3. Zonificación ambiental del predio FMI 028-12391.

Por otro lado, el predio donde se presenta la denuncia ambiental se encuentra dentro de la zonificación Reserva Forestal Central – Ley 2da de 2959 en clasificación Tipo B, tal como se evidencia en la imagen 4, las cuales se caracterizan por ser en términos simples:

Es una zona donde todavía se busca proteger el bosque y los servicios ecosistémicos, pero donde pueden existir ciertos usos productivos y presencia humana bajo manejo sostenible. El Ministerio de Ambiente define las zonas tipo B como áreas con coberturas aptas para manejo sostenible del recurso forestal, ordenación forestal, conservación de biodiversidad, y actividades productivas compatibles con el componente forestal.

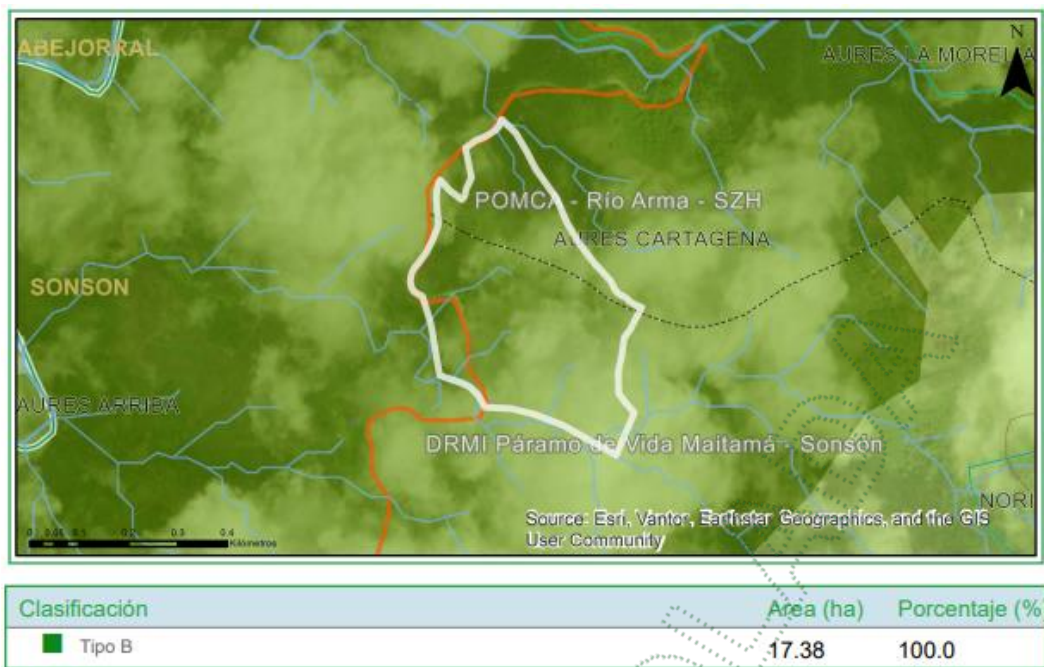


Imagen 4. Zonificación Reserva Forestal Central - LEY 2da de 1959

Tal como se evidencia a continuación, el lugar donde se presenta la tala se encuentra tanto en Áreas agrosilvopastoriles como dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón Zona de Restauración. (Ver imagen 5)

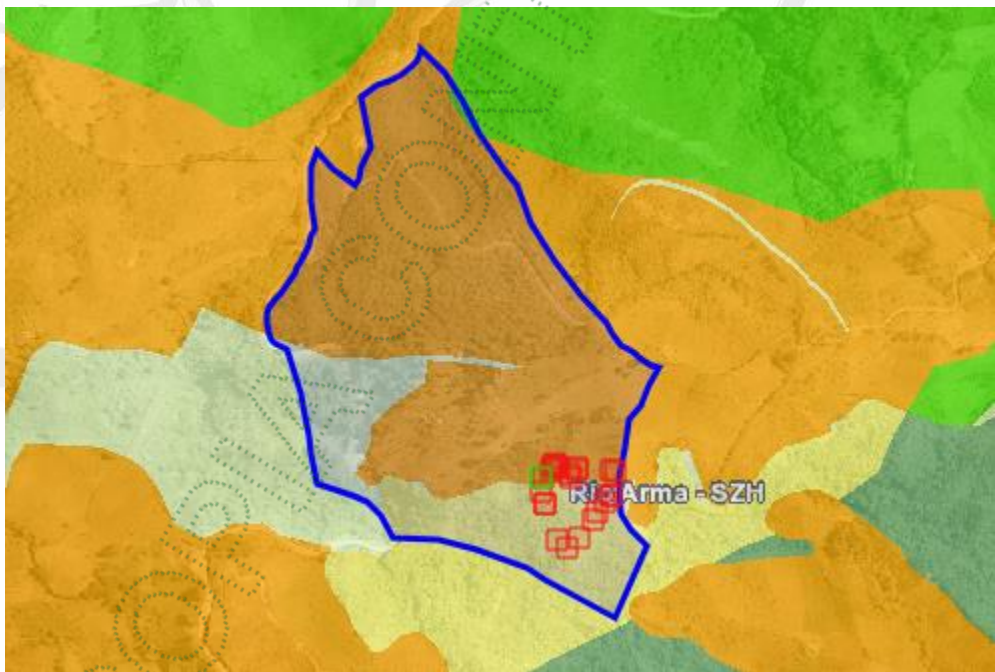


Imagen 5. Lugar donde se presenta la tala con respecto a la zonificación.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia afectaciones ambientales sobre el recurso flora, debido a que se presenta pérdida de individuos de una especie frágiles (orquídeas), árboles de importancia ecológica, afectando la conectividad ecológica y la regeneración natural.

- Respecto a la fauna, la tala genera pérdida de hábitat, refugio y sitios de alimentación para aves, mamíferos e insectos asociados a este tipo de cobertura.
- Se evidencia afectación al recurso hídrico de manera indirecta y al recurso suelo, ya que la eliminación de cobertura arbórea incrementa procesos de erosión, escorrentía y pérdida de regulación hídrica.
- EL lugar donde se presenta la intervención se encuentra dentro de Zona de Restauración (DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón), en donde su uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas.

4. Conclusiones:

- La tala genera afectaciones significativas sobre los ecosistemas, especialmente en procesos de regulación hídrica, conservación de suelos y biodiversidad.
- El predio donde se presenta la denuncia ambiental con folio de matrícula FMI 028-12391, ubicado en la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón, pertenece al señor ORLANDO DE JESUS ARANGO OROZCO con cédula de ciudadanía número 3.614.531.
- Teniendo en cuenta las acciones realizadas, era pertinente adelantar trámites tales como, aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura vegetal, en caso de realizar la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.
- De acuerdo con la visita técnica realizada, se evidenció la intervención forestal mediante la tala de individuos nativos y exóticos, así como el establecimiento de un cultivo de lulo, actividades ejecutadas sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente.
- Se logró verificar que el lote intervenido había presentado usos productivos previos, situación sustentada en la presencia y abundancia de helechos, cobertura vegetal característica de áreas anteriormente alteradas y en procesos de regeneración secundaria.
- Aunque el área intervenida corresponde aproximadamente a 0,6 ha (3,4 % del predio), durante el recorrido se evidenció la presencia de fauna silvestre, lo que permite concluir que el sector aún conserva cierta funcionalidad ecológica y condiciones de conectividad ambiental.
- Asimismo, se identificó que el predio se encuentra parcialmente ubicado dentro de la zonificación de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, en categoría Tipo B, la cual corresponde a áreas destinadas al manejo, conservación y uso sostenible del recurso forestal, donde las actividades productivas deben desarrollarse de manera compatible con la protección de los recursos naturales y la permanencia de las coberturas vegetales.
- De igual manera, el predio presenta otras determinantes ambientales, entre ellas Áreas Agrosilvopastoriles, zonas de restauración del DRMI y áreas de restauración ecológica e importancia ecológica definidas en el POMCA del río Arma, las cuales tienen como finalidad la conservación, recuperación y manejo sostenible de los ecosistemas presentes en el territorio.
- En este sentido, la tala de árboles y la transformación de la cobertura vegetal en áreas con función ambiental y de restauración ecológica puede generar afectaciones sobre la conectividad ecológica, la regeneración natural, la estabilidad del suelo y el hábitat de fauna silvestre presente en el área.
- Finalmente, se concluye que, aunque el predio presenta antecedentes de intervención antrópica y uso productivo previo, actualmente conserva elementos de importancia ecológica y capacidad de regeneración natural, razón por la cual cualquier intervención futura deberá ajustarse a las determinantes ambientales aplicables y contar previamente con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Corporación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles, al señor **ARLINSON ARANGO POSADA** (Sin más datos), por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-12391; la anterior medida se impone al señor **ARLINSON ARANGO POSADA** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ARLINSON ARANGO POSADA** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Deberá tener presente que no podrá ser movilizada ni comercializada, la madera producto del aprovechamiento realizado, al no estar legalmente autorizada.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ARLINSON ARANGO POSADA** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ARLINSON ARANGO POSADA** (Sin más datos), de conformidad como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0620-2026.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.